

México D.F. a 8 de agosto de 2014

Mtro. Gabriel Contreras Saldívar
Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones
Presente

Miguel Orozco Gómez, en representación de la **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT)**, personalidad que se acredita en términos del Testimonio Notarial que ya obran en ese Instituto, de la manera más atenta, comparezco a exponer:

Señalo como domicilio para oír notificaciones la casa número 1013 de la Ave. Horacio, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F.

Que con fecha de de este año, se convocó a la opinión pública a que realizara las opiniones referentes a la Política de Televisión Digital Terrestre; atendiendo a nuestra facultad de órgano de consulta y colaboración me permito comentar lo siguiente:

1.- En lo que respecta a la definición de "Servicio de Radiodifusión", se debe considerar que si bien la radio y la televisión envían la denominada "señal principal", desde hace algunas décadas, también envían información adicional, que puede estar o no, asociada con esta "señal principal". Esta información se envía a través de datos que pueden ser recibidos por el público en general. La siguiente propuesta tiene la finalidad de considerar estos elementos en la definición de "Servicio de Radiodifusión".

Artículo 3...

XXX. Servicio de Radiodifusión: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio; de audio y video asociado; y de datos que pueden estar, o no, asociados al audio y/o al video, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a la radiodifusión vía satélite, atribuidas por el Instituto a este servicio, mediante el cual, la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Para esta Cámara el Servicio de Radiodifusión es un servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio; de audio y video asociado; y de datos que pueden estar, o no, asociados al audio y/o al video, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a la radiodifusión vía satélite, atribuidas por el Instituto a este servicio, mediante el cual, la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello.



2. En el artículo 9 del proyecto "Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre" manifestamos que, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los permisionarios y concesionarios que obtengan canales, vía la asignación oficiosa, una consideración para que se acepte, es dotarla de los mismos derechos y obligaciones que en el caso de un canal solicitado, ya que resulta precario que se establezca que los canales asignados oficiosamente no generan ningún derecho adquirido o de decisión. Con el fin de que sea más claro y se proporcione mayor seguridad proponemos para redacción del artículo 9, que en *el caso de asignación oficiosa de Canales Adicionales, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión deberá proporcionar al Instituto, para su análisis y aprobación, todos los requisitos técnicos y legales aplicables, señalados en el artículo 10 de la Política TDT, en relación con la operación del Canal Adicional, en un plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que de dicho acto se efectúe. El Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión no tendrá ningún derecho adquirido o de decisión respecto del Canal de Transmisión específico que le sea asignado en dicho supuesto, **hasta el momento en el cual manifieste por escrito su aceptación del canal en cuyo momento adquirirá los derechos y obligaciones que se derivan de un canal asignado mediante solicitud.***

Dentro del mismo plazo de 60 días naturales señalado, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión podrá optar, en sustitución de contar con un Canal Adicional, por ingresar al régimen de Operación Intermitente, lo cual deberá ser manifestado expresamente. Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión sujetos a dicho régimen deberán realizar Transmisiones Analógicas diarias al menos durante 12 horas entre las 6:00 y las 24:00 horas.

3. Respecto al artículo 14 del Proyecto establece la posibilidad de que los Concesionarios deban incrementar su cobertura, y que el Apagón Analógico puede ser acordado anticipadamente, se podría generar una afectación a los Concesionarios (que están migrando o que migrarán su transmisión hacia la TDT), ya que los plazos parecen estar sujetos a la discrecionalidad del IFT, y el Proyecto debe considerar las gestiones y cargas asociadas al cumplimiento de estas disposición concretamente. Asimismo, al ser una posibilidad tangible el incremento de cobertura, en ninguna parte del Proyecto se definen las características necesarias de transmisión (potencia, frecuencia, etc.); tampoco se define la ubicación física en la que se deben de instalar los Equipos Complementarios, ni el número necesario de estos, entre otros. Además, existen diversos procedimientos cuyo impacto temporal no está incluido en el Proyecto, y que deben ser considerados.

De la misma forma, a fin de otorgar mayor seguridad jurídica a permisionarios y concesionarios, debe quedar claro el alcance del incremento de cobertura, por lo que se propone lo siguiente:

Artículo 14.- *El Instituto analizará e implementará, en su caso, acciones alternativas para garantizar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, teniendo en cuenta el posible incremento de la cobertura en poblaciones marginadas y rurales, así como las zonas de difícil recepción de las señales de TDT, **aun cuando se encuentren fuera de la Zona de Cobertura**, a través de Equipos Complementarios de Zona de Sombra y/o de Servicios de Radiodifusión satelital, entre otros.*



Consideramos que al ser una posibilidad el incremento de cobertura, en ninguna parte del Proyecto se definen las características necesarias de transmisión (potencia, frecuencia, etc.); tampoco se define la ubicación física en la que se deben de instalar los Equipos Complementarios, ni el número necesario de estos, entre otros. Además, existen diversos procedimientos cuyo impacto temporal no está incluido en el Proyecto, y que deben ser considerados. Por ejemplo, en forma enunciativa más no limitativa:

- Recibir la notificación del IFETEL
- Cumplir con los requisitos que se establecen en el Proyecto
- Contar con autorización del Instituto en tiempo y forma
- Adquirir el equipo necesario (fabricación y, en su caso, importación)
- Contar con el terreno o lugar donde se instalará el Equipo Complementario y las autorizaciones municipales correspondientes
- Realizar la obra civil necesaria
- Realizar la instalación y puesta en operación del equipo

4. Consideramos necesario modificar el inciso *b* del Artículo 18 con la intención de definir la cantidad de Concesionarios que se requiere para que el Pleno del IFETEL acuerde el Apagón Analógico anticipadamente. Derivado de la redacción del Artículo, el lector puede comprender que el Pleno del Instituto puede acordar el Apagón Analógico anticipadamente con un solo operador que transmita digitalmente en el Área de Cobertura.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que no basta con que un Concesionario o actual Permisionario transmita en TDT, sino que se requiere que la totalidad de Concesionarios y actuales Permisionarios (que operan en el Área de Cobertura correspondiente) realicen Transmisiones Digitales.

Esta Cámara considera lo siguiente como propuesta de redacción:

Artículo 18. *El Pleno del Instituto podrá acordar el Apagón Analógico anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, una vez que:*

- a) se alcance un nivel de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por la SEDESOL en cada Área de Cobertura en la que se realicen Transmisiones Analógicas; y,*
- b) en toda el Área de Cobertura correspondiente, ya se realicen Transmisiones Digitales **por parte de todos y cada uno de los concesionarios y permisionarios de la misma**, a través de alguno de los mecanismos contemplados en el artículo 7 de la Política TDT.*

Para efectos del contenido del inciso a) del presente artículo, la SCT proporcionará al Instituto los siguientes datos atendiendo a los avances realizados conforme a su "Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre 2014", publicado en el DOF el 13 de mayo de 2014 y modificaciones que correspondan:



- i) Número de hogares de escasos recursos definidos por la SEDESOL, por Área de Cobertura donde se realicen Transmisiones Analógicas;
- ii) Número de hogares de escasos recursos definidos por la SEDESOL, en que hayan sido entregados receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales, por Área de Cobertura donde se realicen Transmisiones Analógicas; y,
- iii) Porcentaje de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en los hogares de escasos recursos definidos por la SEDESOL, en cada Área de Cobertura donde se realicen Transmisiones Analógicas.

El Instituto, una vez que cuente con la información referida en los numerales i), ii) y iii), y en caso de alcanzarse el porcentaje de penetración a que se refiere el inciso a), dictaminará si en el Área de Cobertura ya se realizan Transmisiones Digitales.

De actualizarse los supuestos contenidos en los incisos a) y b), el Instituto podrá determinar la fecha y hora del Apagón Analógico que corresponda, el cual deberá realizarse en día hábil, considerando entre la fecha de su determinación y la realización de éste, un plazo de cuando menos cuatro semanas, para efectos de informar al público.

El Instituto notificará dicha resolución al Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión correspondiente a cada Área de Cobertura.

Para la determinación de la fecha del Apagón Analógico el Instituto podrá tomar en cuenta la existencia de procesos electorales.

El Instituto publicará en el DOF su determinación, a efecto de que la población en general tenga pleno conocimiento de la fecha del Apagón Analógico que corresponda a su localidad.

5. Entendiendo que el IFT busca agilizar el trámite de instalación de equipos complementarios de Zona de Sombra con la intención de lograr un óptimo servicio de radiodifusión digital, se debe considerar que la mejor medida administrativa a este respecto consiste en que, para la instalación de estos equipos, sólo se requiera de dar aviso, puesto que no existe riesgo de interferencia, ya que se refiere al mismo canal en un área que ya se encuentra asignada por la autoridad al concesionario solicitante y por factores externos surgió una Zona de Sombra. Bajo ese orden de ideas consideramos con que en la redacción del artículo 24 de agregue que a la documentación que se entregue se anexe **la presentación de un aviso.**

Los Equipos Complementarios de Zona de Sombra se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley y las demás disposiciones aplicables. **Cuando sea necesario realizar modificaciones a las características técnicas, sólo se deberá dar aviso al Instituto, salvo el caso de cambio de canal o de potencia que sí requerirá autorización.**



Por último esta Cámara tiene las siguientes consideraciones:

- En lo que respecta **al Artículo 13** de la Política, se debe publicar la tabla de canales TDT disponibles en la página electrónica de Internet del IFT para determinar los diversos canales que se encuentren libres, ya que innecesariamente restrictivo que se limite el derecho de los concesionarios de solicitar libremente el canal que requieren para sus estaciones complementarias. Por lo que proponemos eliminar el segundo párrafo del artículo 13
- Sobre el **Transitorio Quinto**, consideramos que el Instituto no debe soslayar el hecho de que existe una gran cantidad de estaciones de baja potencia que pertenecen a concesionarios y que, en caso de que no se obtenga la cobertura mínima en varias poblaciones y sólo se lleve a cabo el apagón analógico para concesionarios pero no para permisionarios, se privará a un porcentaje importante de la audiencia de forma injusta de las señales de los concesionarios.

Atentamente



Miguel Orozco Gómez
Director General /Representante Legal